

CG468/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012.**

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha tres de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

#### *Hechos.*

1. El treinta de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales relativas a los comicios de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.
2. El tres de junio de 2012 fue difundido a siete horas con once minutos en el canal 102 y a las siete horas con treinta y cinco minutos en el canal 113 - de televisión por paga (Cablevisión) un promocional o spot del Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores, que tiene las siguientes características:
  - a) Tiene una duración de treinta segundos.
  - b) Contiene una voz que dice:  
*'Este es el PRI de Peña.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.*

*Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.*

*No les importa tu familia.*

*Sólo quieren enriquecerse más.*

*El PRI de Peña es el PRI de siempre.*

*En el PRI ya no caben los corruptos.*

*Por supuesto que ya no caben porque está lleno.'*

*c) Contiene imágenes del C. Enrique Peña Nieto -candidato de la Coalición Compromiso con México- así como de diversas personas y lugares.*

*d) Contiene la leyenda: 'Vota por diputados federales y senadores del PAN'.*

*e) En específico, en la parte que interesa a esta queja, en el promocional o spot se dice: 'Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia'.*

*Además, al tiempo que se escucha esa voz, en el promocional o spot aparece la leyenda: 'Dinero de PEMEX'.*

*Legitimación e Interés jurídico.*

*El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana tiene legitimación ad procesum para promover la presente queja. Esto quiere decir que dicho Sindicato tiene capacidad para comparecer en representación de los intereses de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX) que son sus agremiados.*

*Para sustentar la anterior afirmación, primero es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo establece que el Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y que tienen capacidad para -entre otras cosas- defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.<sup>1</sup>*

*Los sindicatos -conforme al artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo- tienen derecho a redactar sus Estatutos y Reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.*

*Así, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana se constituyó según acta relativa de fecha 15 de agosto de 1935, de acuerdo con la Fracción III del Artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo como Sindicato Industrial quedando registrado bajo el N° 1131 el 27 de diciembre del propio año.<sup>2</sup>*

*En términos de sus Estatutos, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana está integrado por los trabajadores mexicanos que presten sus servicios directamente en la Industria Petrolera, específicamente en Petróleos Mexicanos, a excepción de los empleados de confianza.*

*Dice el artículo 2 de los Estatutos del Sindicato: (se transcribe)*

*Además, conforme al artículo 8 de los Estatutos, el Sindicato ostenta la representación de los trabajadores en todos los litigios que se deriven de la defensa de algún derecho emanado de los propios Estatutos; y el Sindicato actuará con todos sus recursos legales, económicos y morales para la defensa de sus agremiados.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*Tenemos, entonces, que siendo el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana la entidad a la que corresponde la defensa de sus agremiados (que son los trabajadores que presten sus servicios en la Industria Petrolera), está legitimado para promover la presente queja; pues de este modo se garantiza la posibilidad de que los derechos de los agremiados al Sindicato —los trabajadores de PEMEX- tengan un cauce de defensa ante la autoridad electoral administrativa, al tiempo que se permite el acceso a la justicia para el caso de que los derechos de los agremiados al Sindicato sean vulnerados por la actuación de un partido político y sus candidatos.*

*En la materia electoral sirve de precedente, mutatis mutandi, la siguiente tesis relevante: (se transcribe)*

*Tenemos, entonces, que si en materia de radio y televisión se ha reconocido la legitimación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por elemental analogía debe considerarse que en el caso de los trabajadores de PEMEX goza de la misma legitimación el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, pues legal y estatutariamente tiene a su cargo la defensa de sus agremiados.*

*Más aun, la legitimación procesal de los sindicatos -en general- en defensa de los derechos de sus agremiados es una cuestión que ya ha sido analizada por el Poder Judicial de la Federación. En esta materia ilustra -mutatis mutandi- la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del primer circuito: (se transcribe)*

*Además, desde 1935 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente: (se transcribe)*

*Las anteriores consideraciones permiten afirmar categóricamente que, siendo una función esencial de los sindicatos la defensa de los derechos de los trabajadores que se asocian a través de ellos, en el presente asunto resulta elemental que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana tiene legitimación para promover la presente queja en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a diputados federales y senadores, pues -como más adelante acreditaré- el promocional o spot difundido por tales personas causa una afectación a los derechos de los trabajadores de PEMEX agremiados en el Sindicato.*

*Pero más aún, estando ante la presencia de propaganda que denigra o calumnia a los trabajadores de PEMEX, éstos tienen legitimación específica para promover la presente queja a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que los agremia y tiene a su cargo la defensa de sus derechos.*

*A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)*

*Por otro lado, concluyo el presente apartado de la queja señalando que los trabajadores de PEMEX -integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que actúa en defensa de sus derechos- tienen interés jurídico directo en promover la presente queja, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación que a los derechos de los trabajadores de PEMEX constituye el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores.*

*En apoyo de mi planteamiento, hago valer la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)*

*Consideraciones de derecho.*

*El promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores viola en perjuicio de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX) el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la norma constitucional y el dispositivo legal imponen a los partidos políticos un deber de no hacer consistente en abstenerse de difundir propaganda política o electoral cuyas expresiones:

- a) Denigren a las instituciones.
- b) Denigren a los partidos.
- c) Calumnien a las personas.

Estas son disposiciones de orden restrictivo que han sido ampliamente analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la luz de los alcances y límites de la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° constitucional.

El máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha sustentado lo siguiente en la materia que nos ocupa:<sup>3</sup>

- El artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad de todo individuo para tener acceso o recibirla. Se trata de derechos que se complementan.

- La libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

- a) El de buscar cualquier tipo de información e ideas;
- b) El de recibir información e ideas de toda índole, y
- c) El de difundir cualquier tipo de información e ideas; mediante cualquier procedimiento (oralmente, por escrito, en forma impresa etc.).

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

- A los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información debe permitírseles:

1. Que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos, candidatos a cargos de elección popular;

2. Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política;

Sin embargo, **la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado.**

Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

• *La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):*

- a) *Que se ataque a la moral.*
- b) *Que se afecten los derechos de terceros.*
- c) *Que se provoque algún delito.*
- d) *Que se perturbe el orden público.*

• *En materia político electoral, la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38, 232 y 233 del COFIPE).*

• *Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la Constitución.*

• *Para determinar si las expresiones son denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.*

• *Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:*

- a) *Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.*
- b) *Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.*

• *La dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona.*

• *Pueden ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonorosas.*

*Dicho lo anterior, el presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores lesionan los derechos de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX), al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente respecto de los trabajadores de PEMEX, sin fundamento alguno.*

*Aquí conviene reiterar las características del promocional o spot:*

- a) *Tiene una duración de treinta segundos.*
- b) *Contiene una voz que dice:*

*‘Este es el PRI de Peña.*

*El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.*

*Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.*

*No les importa tu familia.*

*Sólo quieren enriquecerse más.*

*El PRI de Peña es el PRI de siempre.*

*En el PRI ya no caben los corruptos.*

*Por supuesto que ya no caben porque está lleno.’*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

c) *Contiene imágenes del C. Enrique Peña Nieto -candidato de la Coalición Compromiso con México- así como de diversas personas y lugares.*

d) *Contiene la leyenda: "Vota por diputados federales y senadores del PAN".*

e) *En específico, en la parte que interesa a esta queja, en el promocional o spot se dice: 'Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia'.*

*Además, al tiempo que se escucha esa voz, en el promocional o spot aparece la leyenda: Dinero de PEMEX.*

*Las expresiones anteriores, en la parte que se refieren a los 'trabajadores de PEMEX' constituyen un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores; toda vez que representan indubitablemente una calumnia para los trabajadores de Petróleos Mexicanos. En consecuencia, les causan un perjuicio grave y muy probablemente irreparable, pues sin mayor fundamentación ni apoyo en hechos ciertos e inobjectables, se hace una imputación directa, negativa que entrafía descrédito acerca del manejo de los recursos de los trabajadores.*

*El artículo 1° de nuestra Carta Magna establece el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos ahí y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como señala que la interpretación de esas normas se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas y bajo la más amplia protección.*

*Por su parte, el artículo 6° constitucional establece como derecho humano el de la libertad de expresión, dándole una máxima protección al señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, con excepción de aquellas expresiones cuyo contenido ataquen a la moral, afecten los derechos de tercero, provoquen algún delito, o perturben el orden público. Así, la fracción III, del Apartado C del Artículo 41 de la misma norma suprema, señala expresamente que la propaganda política que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.*

*Lo anterior -como ya se ha dicho- es también recogido por el legislador federal, en el artículo 38, fracción p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Hasta aquí es dable afirmar que el marco constitucional y legal bajo el cual se rige el derecho fundamental a la libertad de expresión, es claro en cuanto a su alcance y límites, en particular en la materia electoral.*

*En este marco, las expresiones vertidas en el promocional o spot que tiene como autores al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a diputados federales y senadores, señalan de forma expresa categórica que "El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia", aludiendo directamente a los trabajadores petroleros en su conjunto, así como a la dirigencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.*

*Entonces, la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al código electoral federal proviene de lo siguiente:*

*En el promocional o spot existe un vínculo directo entre el mensaje calumnioso y el sujeto a que se refiere, con la evidente finalidad de lesionar la opinión o fama de este último. De este modo, cuando se afirma expresamente que 'El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia' no se persigue otro objetivo sino lastimar en su conjunto a los trabajadores de Petróleos Mexicanos, sin mayor prueba del dicho y sin mayor sujeción a un canon de veracidad.*

*Lo hechos denunciados producto del promocional en cuestión, más allá de la afectación que buscan causarle a un candidato o a un partido político, causan una lesión a la imagen y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*reputación de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, toda vez que se sugiere -en la afirmación concreta y en el contexto del mensaje- una actuación indebida y un manejo inadecuado de los recursos de los trabajadores. Lo anterior, sin embargo, no tiene más sustento que el dicho de los autores del promocional o spot, pues no existe resolución judicial que así acredite esas imputaciones.*

*Aquí es fundamental tener en cuenta que para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones; y que cuando se afirman hechos -como en el presente caso- las expresiones están sujetas a un canon de veracidad que resulta exigible. Entonces, cuando en el discurso político o en la propaganda electoral, se afirma, se imputa o se atribuye a otro la existencia o realización de ciertos hechos, éstos deben superar el canon de veracidad — deben ser ciertos- para que la expresión quede tutelada por la libertad de expresión.*

*De otro modo, cuando se imputen hechos y éstos no sean ciertos —es decir cuando no se haya acreditado un canon de veracidad- estamos ante manifestaciones excesivas y calumniosas que no tienen protección en el ejercicio de la libertad de expresión.*

*En este sentido, vale apuntar que lo dicho en el promocional o spot no constituye una opinión, sino que es claramente la imputación de un hecho, que en el contexto del mensaje sugiere una actuación indebida y un manejo inadecuado de los recursos de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, sin que exista una verdad legal a ese respecto.*

*La lesión a los trabajadores de PEMEX está en el postulado -sin fundamento- de que los trabajadores de PEMEX usan el dinero de manera indebida y de que éste se destina para pagar los lujos de su líder sindical cuya imagen aparece en el propio promocional o spot.*

*Insisto: no estamos ante una opinión de los autores del promocional o spot, sino ante una afirmación dolosa, infundada e injustificada que se dirige a la generalidad de los trabajadores y al líder de su Sindicato. Así, el contexto del mensaje busca generar una lesión en la imagen y reputación de los trabajadores de Petróleos Mexicanos.*

*Es indubitable la intención dolosa de dañar la imagen de la generalidad de los trabajadores de PEMEX y su líder sindical. Estamos ante hechos calumniosos que exceden por mucho los límites contemplados en los artículos 6° y 41 constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión.*

*Se puede recurrir al método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado en diversas ocasiones para determinar si existen abusos a la libertad de expresión en los promocionales que difunden los partidos políticos y sus candidatos. Se trata de un método mediante el cual se pueden contrastar y examinar los alcances del derecho a la libertad de expresión frente a los hechos denunciados, atendiendo a cuatro cánones de enjuiciamiento para el contexto político electoral: 1) propiedad semántica; 2) veracidad, 3) intencionalidad y, 4) relevancia pública:4*

*‘a) Canon de propiedad semántica: se refiere al significado de determinados signos, vocablos y expresiones con el objeto de determinar el carácter intrínsecamente injurioso, denigrante o vejatorio de los mismos.*

*c) Canon de veracidad: se refiere a la constatación o comprobación, en el mundo fáctico, de la verdad o falsedad de hechos afirmados en mensajes político-electorales;*

*c) Canon de intencionalidad: se avoca fundamentalmente a la motivación del emisor de un mensaje político-electoral y, en particular, a la congruencia entre, por una parte, las imágenes, signos o expresiones utilizadas y, por otra parte, el contexto comunicativo en el que se despliegan los mensajes sujetos a enjuiciamiento;*

*d) Canon de relevancia pública: se dirige a determinar los alcances de una determinada conducta con el objeto de establecer la posible afectación del orden público’.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*Aplicado este método de contraste para valorar el promocional o spot en cuestión, se llega a la conclusión lógica y a la convicción inequívoca de que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores rebasaron por mucho los límites a la libertad de expresión; y calumniaron a los trabajadores de Petróleos Mexicanos.*

*Veamos:*

*a) Canon de propiedad semántica.*

*De la interpretación textual del contenido del promocional en cuestión se acredita la violación, toda vez que del significado del texto y de las imágenes se desprende una conjetura que consiste en que el dinero de los trabajadores de PEMEX, es decir, el dinero proveniente de las cuotas sindicales que recauda su sindicato de trabajadores, es utilizado indebidamente para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Lo anterior denota una intención dolosa del Partido Acción Nacional que busca calumniar tanto a los miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, como al líder sindical del que mediante imágenes se aprecia en el promocional. Ello debido a que se emplean las imágenes que no prueban nada y buscan distorsionar la imagen pública de los agremiados y líderes.*

*Además el promocional señala expresamente que "en el PRI ya no caben los corruptos", refiriéndose también, de forma simplista e irresponsable, en franca alusión como si la totalidad de sus miembros y líderes fueran pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, eso los hiciera automáticamente corruptos.*

*b) Canon de veracidad.*

*Del análisis del contenido se observa que existen afirmaciones categóricas sin más sustento que unas fotografías sacadas totalmente de contexto, y en la que se observa una imagen de billetes de dólar, seguido de otra de los posos petroleros y unas más del líder del Sindicato de Trabajadores Petroleros y su familia. Con ello buscan crear la falsa percepción en la ciudadanía de que el gremio de los trabajadores de PEMEX, incluido su líder sindical, participan en hechos irregulares o ilícitos.*

*Lo anterior sin mostrar evidencia cierta, definitiva e inobjetable; y, por supuesto, sin demostrar que se hubiera cometido algún tipo de irregularidad.*

*c) Canon de intencionalidad.*

*Del examen del contenido e imágenes del promocional denunciado, es evidente que la intencionalidad del partido denunciado es que además de denostar la imagen del candidato Enrique Peña Nieto y su partido, también afectar la imagen de los trabajadores de PEMEX, de su líder sindical y de su familia.*

*Lo anterior resulta evidente a simple vista, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, pues no queda la menor duda que se busca afectar la honra y reputación de las personas que ahí aparecen y, por supuesto, también la de los trabajadores petroleros.*

*Esto es así, si se advierte que el contexto comunicativo en el que surge el comercial tiene como finalidad generar la percepción del electorado de que los trabajadores de PEMEX, su líder sindical y su familia, son parte de imputaciones genéricas y sin sustento de actos irregulares que, a su vez, encuentran relación con el candidato Enrique Peña Nieto y su partido político.*

*De esta forma lo que se busca es afectar la imagen de todos los ahí señalados con la finalidad de que el electorado modifique su criterio sobre las preferencias políticas, de cara a la elección federal del próximo 1° de julio.*

*d) Canon de relevancia pública.*

*El promocional aludido busca generar una campaña sucia que genere un repudio generalizado a todas las personas, instituciones y símbolos que ahí aparecen. Igualmente busca confundir al electorado al mezclar escenas y personajes que nada tienen que ver los unos con los otros. Por*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*ejemplo, la imagen de las instalaciones de PEMEX con imágenes de sus trabajadores, en correlación con otras personas y otros sucesos que nada tienen que ver con las actividades cotidianas y apegadas a derecho de los trabajadores de PEMEX. Con ello se busca confundir al electorado y generar un sentimiento negativo de forma generalizada.*

*Por último, debe decirse que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP—RAP-81/2009 determinó que los partidos políticos no deben utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de todas las personas, particularmente en lo que se refiere al derecho a la honra y reputación.*

*A este respecto, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por:*

***Calumnia:***

1. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. *Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

***Honra:***

1. *Estima y respeto de la dignidad propia.*
2. *Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.*
3. *Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.*

***Reputación:***

1. *Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.*
2. *Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.*

***Dignidad:***

1. *Cualidad de digno.*
2. *Excelencia, realce.*

*Visto lo anterior no queda duda de que los atributos de la honra, dignidad y reputación de las personas son un aspecto que pertenecen al círculo más íntimo de los individuos, pues se está en presencia de la percepción positiva o negativa que se tiene y de la que se goza en un entorno social.*

*En contraposición con esos valores y creencias de la persona, se da el acto de afectarlos y de buscar generar una afectación mayor en la esfera pública y privada de las persona a través de la calumnia. Es por esa razón que la libertad de expresión encuentra sus límites cuando la misma se utiliza de forma abusiva y dolosa para pretender afectar esos atributos de la personalidad que tienen que ver con la valoración de las personas en uno de sus ámbitos más sensibles como lo es el de la honra, reputación y la dignidad humana.*

*En ese sentido, el máximo tribunal en materia electoral ha establecido con toda claridad en la Jurisprudencia 14/2007 que 'la honra y dignidad son valores universales construidos en base a la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los diversos individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la valoración de los derechos fundamentales precitados.'*

*En suma, estamos ante el empleo de expresiones que lesionan y calumnian a los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX). Estamos ante una falta de naturaleza administrativa, que conduce a que se impongan las sanciones que en derecho correspondan al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a diputados federales y senadores.*

***Culpa in vigilando.***

*Para el caso de que el Partido Acción Nacional pretenda deslindarse del promocional o spot que nos ocupa, manifiesto lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*En el promocional o spot aparece la leyenda:*

*'Vota por diputados federales y senadores del PAN'.*

*No obstante, hago notar que los partidos políticos pueden ser responsables de las conductas ilícitas en que incurrir terceras personas, como en este caso son sus candidatos a diputados federales y senadores.*

*A este respecto, tenemos que, por principio, el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. (se transcribe)*

*Así, además de la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, en el presente caso también es responsable de la conducta de sus candidatos a diputados federales y senadores por la llamada culpa in vigilando, toda vez que no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del spot o promocional suscrito por sus candidatos y que lesiona a los trabajadores de Petróleos Mexicanos.*

*El Partido Acción Nacional no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados federales y senadores, tal como lo exige la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir mediante un deslinde que cumpla con las características siguientes:<sup>5</sup>*

*a) Eficacia: la implementación de las medidas o acciones debe producir el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.*

*b) Idoneidad: la implementación de las medidas o acciones debe resultar adecuada y apropiada para su fin.*

*c) Juridicidad: se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.*

*d) Oportunidad: la actuación debe ser inmediata a los hechos que se consideren ilícitos.*

*e) Razonabilidad: la acción implementada debe ser la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*En síntesis, estamos ante la responsabilidad del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a diputados federales y senadores, con motivo de la difusión del promocional o spot que lesiona a los trabajadores de Petróleos Mexicanos. Pero además, en todo caso, estamos también ante la falta de deslinde del propio Partido Acción Nacional del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados federales y senadores.*

*Medidas cautelares.*

*Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Acción Nacional a que me he referido en el presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para decretar la medida cautelar que se solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (se transcribe)*

*Ahora bien, por cuanto a la procedencia de la medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:<sup>6</sup>*

- *En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).*

- *Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

- *Las medidas cautelares se deben dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.*

- *Las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente, una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.*

- *La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.*

- *El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.*

*En este sentido son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

- *El fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*
- *El periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*
- *A efecto de ordenar la adopción de medidas cautelares, es necesario que la autoridad competente:*
  1. *Examine la existencia del derecho cuya tutela se pretende (apariencia de buen derecho);*
  2. *Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia (peligro en la demora);*
  3. *Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y*
  4. *Justifique la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar.*
- *La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que: (se transcribe)*

*En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias decrete la medida cautelar solicitada por mi representada. Veamos:*

1. *En primer término, está acreditada la existencia del promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores.*
2. *El derecho cuya tutela se pretende es el de los trabajadores de Petróleos Mexicanos a la honra, la reputación y la dignidad; del cual son titulares por cuanto personas y el cual no puede ser afectado por expresiones que no se ajusten a los límites constitucionales y legales; y en materia electoral, que no se ajusten a los cánones establecidos en la materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
3. *Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho de los trabajadores de PEMEX y de su líder sindical sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión el promocional o spot y así tener una opinión negativa de los trabajadores de PEMEX.*  
*Insisto: la difusión del promocional o spot, puede producir daños irreparables a los trabajadores de PEMEX en tanto que constituye un acto de descrédito, calumnia y afectación a su honra y reputación. Dicho daño, además está originado en frases que carecen de respaldo alguno en elementos ciertos e inobjetables que permitan acreditar un canon de verdad.*
4. *Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse arroja que en materia electoral el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a restricciones constitucionales que persiguen que en el curso de los comicios no se recurra a propaganda electoral que lesione derechos de las personas -como en este caso son los trabajadores de Petróleos Mexicanos- con el mero propósito de sumar adeptos a una opción*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*política o disminuir la intención de voto de otra mediante el desprestigio injustificado y fuera de los parámetros establecidos por la propia carta magna.*

*Así, tenemos que en este asunto las expresiones formuladas por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores no pueden colocarse dentro de los parámetros permitidos por la norma constitucional, pues por su naturaleza están sujetas a un canon de veracidad que evidentemente no fue satisfecho por los hoy denunciados.*

*La ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y la exigencia de sujetarse a un canon de veracidad en las manifestaciones vertidas en el promocional o spot, conduce a que cuando se hacen afirmaciones que están sujetas a una constatación de verdad -por no constituir opiniones sino imputaciones- y dicha constatación no existe, entonces no puede prevalecer el ejercicio indebido de la libertad de expresión, porque lesiona derechos de terceras personas.*

*5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a los derechos de los trabajadores de PEMEX.*

*Finalmente, la medida cautelar que planteo también encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (se transcribe)*

**Pruebas.**

*Ofrezco las siguientes pruebas:*

*1. Un disco compacto que contiene el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores, en el que se hacen expresiones que lesionan y calumnian a los trabajadores de Petróleos Mexicanos.*

*2. Los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral respecto de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión. En este sentido, hago notar que el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores, así como sus horas y canales de transmisión, consta en los archivos de tales testigos de grabación; y que éstos tienen valor probatorio pleno.*

*En este sentido, hago valer la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)*

*3. La instrumental de actuaciones.*

*4. La presuncional legal y humana.*

*Por lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito:*

*Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.*

*Segundo.- Admitir a trámite la presente queja y tener por ofrecidas las pruebas que señalo en el cuerpo de este escrito.*

*Tercero.- Ordenar la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Acción Nacional a que me he referido en el presente escrito. Dándome a conocer de inmediato la resolución que a este respecto se pronuncie.*

*Cuarto.- En la resolución del presente asunto, ordenar la suspensión definitiva de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Acción Nacional a que me he referido en el presente escrito; e imponer a dicho partido político y a sus candidatos a diputados federales y senadores la sanción que en derecho corresponda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

(...)"

II.-El día cuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja firmado por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012. -----*

*SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----*

*TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos denigratorios y de calumnias en contra de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos agremiados en el Sindicato y a su Líder Sindical, derivados de que a partir del día tres de junio de dos mil doce, se difundió un spot por televisión de paga (Cablevisión) en los canales 102 y 113, el cual supuestamente es atribuible al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a diputados y senadores federales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41 Constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*QUINTO.- Expuesto lo anterior, se tramitará el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

*SEXO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, y tomando en consideración que el quejoso en su escrito inicial aduce que el multicitado spot fue difundido en los canales de televisión de paga denominado Cablevisión, en específico en los canales 102 y 113, y dado que solicita la suspensión del promocional en televisión y por así requerirlo se ordena girar oficio: **Al Representante Legal de Cablevisión, S. A. de C.V.** (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Cablevisión”) a efecto de que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si en los canales o señales 102 y 113 de su programación ha difundido el promocional que a continuación se describe:*

*“Este es el PRI de Peña, el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.*

*Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.*

*No les importa tu familia, solo quieren enriquecerse más.*

*El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*

*Para mayor ilustración se adjunta el disco compacto del mensaje referido; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el promocional citado se sigue transmitiendo; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado spot, así como su domicilio; d) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional antes aludido en la televisora; e) Asimismo, sírvase generar el testigo de grabación respectivo; f) En su caso,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

especifique la razón por la cual ha transmitido en las señales que le han sido concesionadas los promocionales a los que hemos hecho referencia; y g) En todo caso, remita la información y constancias que acrediten la razón de su dicho. -----

*SÉPTIMO.- En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Representante Legal de Cablevisión, S. A. de C.V.-----*

*OCTAVO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*NOVENO.- Notifíquese en términos de ley al Representante Legal de Cablevisión, S. A. de C.V. y al impetrante -----*

*DECIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(..)"

**III.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficios **SCG/5059/2012** y **SCG/5074/2012** al Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V. y al quejoso, respectivamente con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión del promocional denunciado.

**IV.-** Con fecha siete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este instituto, el escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V. por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha cuatro de junio del año en curso, mismo que en la parte conducente dice lo siguiente:

*“Ángel Israel Crespo Rueda, en mi carácter de representante legal de CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (en adelante ‘Cablevisión’), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que se adjunta al presente escrito como ANEXO 1, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Luis Mancera de Arrigunaga, Juan Carlos Peraza López, Omar Castillo Cobián, Alicia Mireya Márquez Martínez, Víctor Tomás López Baltierra, Haydeé López Miranda, Elia Rebeca Miramontes Méndez, Carlos Morán Rodríguez e Ivonne Berenice Rodríguez Mata*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*Uribe, así como a la Pasante en Derecho Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que comparezco a nombre de Cablevisión, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No SCG1505912012, de fecha 04 de junio de 2012, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE SE EXHIBE COMO PRUEBA***

*Se hace del conocimiento de ese instituto Federal Electoral que los dos contratos presentados dentro del sobre marcado como Anexo 2, se identifica la información que deberá ser clasificada como CONFIDENCIAL y se solicita a esa Secretaría del Consejo General que tome todas las medidas necesarias para dar el tratamiento respectivo y no divulgar, transmitir ni permitir en ningún momento presente o futuro, que tengan acceso a dicha información o a cualquier documento con dicho carácter contenido en el expediente que se integre con motivo del presente requerimiento, personas distintas a las autorizadas en la copia certificada de la escritura pública que se acompaña al presente escrito como Anexo 1 y a las autorizadas en el proemio del presente escrito de desahogo. Lo anterior en observancia de la obligación que tiene el instituto Federal Electoral de guardar estricta confidencialidad respecto de la información que le es aportada con dicho carácter, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Capítulo VI del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.*

*En efecto, la información contenida en el Anexo 2 contiene las condiciones y cláusulas de los contratos que detentan información relativa a estrategias corporativas y planes comerciales. Es decir, se trata de información estratégica del negocio de mi representada que puede resultar útil para un competidor, por lo que su divulgación ante las demás empresas con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de Cablevisión, así como de sus accionistas.*

*Más aún, la información contenida en los contratos que se señalan como confidenciales tiene ese carácter pues Cablevisión los entrega a esa Secretaría del Consejo General en tal calidad, siendo que, de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, el tipo de información contenida en dichos numerales y anexos, por tratarse de información del manejo de negocios de personas morales, puede entregarse en los términos que se presenta.*

*En efecto, de acuerdo con el artículo Trigésimo Sexto de los Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades, con el carácter de confidencial, entre otra, la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor: (se transcribe)*

*Adicionalmente, la información relativa a las condiciones y cláusulas del contrato es información personal de Cablevisión, pues es información relativa a su patrimonio.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*Asimismo, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que se considera secreto industrial a toda la información de aplicación comercial que guarde una persona moral con el carácter de confidencial y que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. (se transcribe)*

*Esto es, los contratos contenidos en el Anexo 2 del escrito de desahogo al requerimiento de información tienen el carácter de secreto industrial debido a que contiene cláusulas relativas a los procesos de comercialización y precios de compra de los insumos requeridos para ofrecer los servicios de televisión restringida.*

*Desahogo del Requerimiento de Información*

*En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:*

a) *Si en los canales o señales 102 y 113 de su programación ha difundido el promocional que a continuación se describe:*

*'Este es el PRI de Peña, el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.*

*Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.*

*No les importa tu familia, solo quieren enriquecerse más.*

*El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.'*

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el promocional citado se sigue transmitiendo.*

c) *Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado spot, así como su domicilio.*

d) *De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional antes aludido en la televisora.*

e) *Sírvase generar el testigo de grabación respectivo.*

f) *En su caso, especifique la razón por la cual ha transmitido en las señales que le han sido concesionadas los promocionales a los que se ha hecho referencia.*

g) *Remita la información o constancias que acrediten la razón de su dicho.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*Al respecto se informa a la autoridad que:*

a. *En efecto, Cablevisión transmite en su canal 102 la señal conocida como 'Canal de las Estrellas' y en su canal 113 el canal denominado 'Azteca 13', sin embargo mi representada desconoce si dichas señales difundieron o difunden, a partir del 3 de junio de 2012, el referido spot promocional que presuntamente denigra y calumnia en contra de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos agremiados al Sindicato y a su Líder Sindical, atribuible al Partido Acción Nacional, debido a que Cablevisión no produce, programa o maneja dichos canales televisivos.*

*Se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene ni conserva soportes de los contenidos programáticos de las señales "Canal de las Estrellas" y "Azteca 13", en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*

*Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mi representada en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mi representada no tiene intervención alguna en los contenidos programáticos de las referidas señales pues como fue mencionado con anterioridad, Cablevisión transmite los contenidos íntegros enviados por las radiodifusoras, en virtud de los contratos signado con mi representada, los cuales se exhibe como ANEXO 2 a esa autoridad. La retransmisión que hace mi representada de las señales radiodifundidas es del conocimiento de la autoridad y se invoca como hecho público y notorio.*

*Efectivamente, de los contratos se desprende que mi representada es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía cable, las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada.*

*Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'Canal de las Estrellas' y 'Azteca 13' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia no exclusiva en la que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por las radiodifusoras.*

*Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por las radiodifusoras de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.*

*Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.' EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

"CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V." QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL "SKY", en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:

*'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de quien recibe la señal para retransmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señala transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandatado por los ordenamientos legales aplicables.'*

b. *Respecto del requerimiento relativo a rendir un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional, el número de impactos y precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento el promocional citado se sigue transmitiendo, se hace del conocimiento de esa autoridad que toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999, mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, tampoco contamos con la información de los contenidos de la programación requerida.*

c. *Respecto del requerimiento relativo a informar en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado spot, así como su domicilio, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no contrato la difusión de la promocional en término de las respuestas a los incisos anteriores.*

d. *Respecto del requerimiento relativo a remitir copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional antes aludido en la televisora, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información en término de las respuestas a los incisos anteriores.*

e. *Respecto del requerimiento de generar el testigo de grabación respectivo, se hace del conocimiento de esa autoridad que considerando las respuestas a los incisos anteriores y toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999 mi representada no se encuentra obligada a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, Cablevisión no cuenta con copia de los testigos de grabación correspondientes a los canales a que se refiere en su requerimiento.*

f. *Respecto del requerimiento a especificar la razón por la cual ha transmitido en las señales que le han sido concesionadas los promocionales a los que se ha hecho referencia, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*retransmitir la señal y contenidos enviados por las empresas radiodifusoras de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:*

*ÚNICO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de Cablevisión, atendiendo y desahogando en tiempo y forma el requerimiento formulado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

**V.-** El día siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“(…)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el escrito de cuenta y anexos, relativos a la información formulada al C. Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V. requerida mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil doce, para los efectos legales a que haya lugar; -----*

*SEGUNDO.- Téngase por reconocida la personalidad con la que se ostenta el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V, y por señalado el domicilio para y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas que menciona en su escrito, por medio del cual remite la información requerida por esta autoridad; de la que se advierte que el promocional denunciado y que presuntamente fue difundido el día tres de junio del año en curso en los canales 102 y 113 de Cablevisión, pertenecen a señales de televisión abierta, conocidos como “Canal de las Estrellas” y “Azteca 13”, respectivamente, por lo que dicha persona moral no es la responsable de la verificación del material difundido, ya que la misma goza de licencia para retransmitir la información íntegra como le es enviada por las radiodifusoras responsables, por lo que la conducta denunciada no le es imputable, y que tampoco se encuentra obligada a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, por lo que no cuenta con el testigo de grabación requerido por esta autoridad, así mismo desconoce si dicho promocional ha sido difundido en los canales aludidos por el quejoso, cabe mencionar que el quejoso no aporta pruebas que acrediten en forma indiciaria la transmisión de spot denunciado, en tal virtud no se advierte al menos en forma indiciaria la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, primer párrafo, inciso p); 228, 233, 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j), 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafos 1 y 3, 27, párrafos 1 y 3, 64, párrafo 1, inciso f) y 67, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta difusión en televisión del spot denunciado, el cual supuestamente contiene propaganda electoral *denigratoria y calumniadora en perjuicio de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos y de su líder sindical*, en consecuencia *admítase* la queja presentada y dese inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, *reservándose los emplazamientos* que correspondan*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*al presente procedimiento, hasta en tanto no obran en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso. -----*

*TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; -----*

*CUARTO.- Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído; -----*

*QUINTO.-Hecho lo anterior se acordara lo conducente. -----*

(...)"

**VI.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, con fecha siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5229/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

**VII.** Con fecha ocho de junio del año en curso, se celebró la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**VIII.** Con la misma fecha ocho de junio de la presente anualidad, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/136/2012, de la misma fecha, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SERGIO LÓPEZ SALINAS, SECRETARIO DE AJUSTES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012.”**, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

“(...)

**ACUERDO**

*PRIMERO.* Se declaran *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por el C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respecto a la presunta difusión de un promocional supuestamente denigratorio hacia los trabajadores de Petróleos Mexicanos y su líder sindical, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando *TERCERO* del presente Acuerdo.

*SEGUNDO.* Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)”

**IX.-** Atento a lo anterior, con la misma fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.-* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; -----

*SEGUNDO.-* Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “*SEGUNDO*” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido; se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de forma personal. -----

(...)”

**X.-** Con fecha doce de junio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, dos escritos signados por el quejoso, por medio del cual formula las manifestaciones siguientes:

“*SERGIO LÓPEZ SALINAS*, en mi calidad de Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, personalidad que tengo reconocida en el expediente en que se actúa, de manera respetuosa comparezco a exponer lo siguiente:

1. En el escrito de queja o denuncia que presenté ante esa autoridad electoral el tres de junio de 2012, señalé que el spot materia del presente procedimiento fue difundido a través de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

los canales 102 y 113 de la empresa de televisión por cable denominada Cablevisión (Cablevisión S.A. de C.V.).

2. En ese mismo escrito de queja o denuncia, ofrecí como prueba los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral respecto de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión. En este sentido, hice notar que el promocional o spot difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores, así como sus horas y canales de transmisión, consta en los archivos de tales testigos de grabación; y que éstos tienen valor probatorio pleno.

Además, hice valer la jurisprudencia 24/2010 'MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO'.

3. En el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el día ocho de junio del año en curso, mismo que fue notificado al Sindicato que represento el día once de junio del mismo mes y año, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Entre sus consideraciones, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señaló que no se acreditó al menos en forma indiciaria que el promocional denunciado hubiera sido difundido en los canales 102 y 113 de 'Cablevisión S.A. de C.V.'.

4. En el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se afirma que el representante legal de Cablevisión, S.A. de C.V. manifestó que los canales 102 y 113 pertenecen a señales de transmisión de televisión abierta conocidos como 'canal de las estrellas' y 'Azteca 13', respectivamente; y que desconocía si en ellos había sido difundido el promocional materia de la queja, en virtud de que su representada no interviene ni conserva soportes de los contenidos programáticos de las señales referidas, pues únicamente se encarga de retransmitir los contenidos íntegros como le son enviados por las radiodifusoras.

5. En ese mismo acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señaló que el spot denunciado:

*'guarda relación con las medidas cautelares que fueron otorgadas mediante acuerdo ACQD-08712012 de la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha tres de junio del año en curso, relativas al expediente SCGIPE/PRI/CG/204/PEF/281/2012, mediante las cuales se ordena la suspensión del multicitado spot en las concesionarias de radio y televisión que fueron detectadas con su transmisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por considerar que puede ser denigratorio y porque su contenido pudiera calumniar a las personas que en el mismo aparecen, pudiendo impactar en el Proceso Electoral Federal que se está desarrollando, es decir, en el mencionado acuerdo se ordenó a las concesionarias de radio y televisión correspondientes que suspendieran la transmisión del promocional denunciado, por lo tanto, carecería de toda lógica jurídica que esta autoridad volviera a pronunciarse sobre una medida cautelar que ya fue otorgada en el expediente referido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en consecuencia, carece de materia la medida cautelar solicitada por el quejoso en su tercer petitorio.'*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

6. Así pues, si bien en el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se determinó que no se acreditó al menos en forma indiciaria que el promocional denunciado hubiera sido difundido en los canales 102 y 113 de 'Cablevisión S.A. de C.V.'; también se admitió que el spot denunciado es el mismo sobre el que versa el expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012.

7. En consecuencia, vengo a solicitar que en el desahogo y valoración de la prueba ofrecida por el Sindicato que represento (es decir, la prueba consistente en los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral respecto de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión) se tenga en consideración que el representante legal de Cablevisión, S.A. de C.V. manifestó que su representada retransmite los contenidos íntegros de los canales de televisión abierta conocidos como "canal de las estrellas" y "Azteca 13"; y que en el expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012 se tuvo por probada la existencia del promocional denunciado y se ordenó que se suspendiera su transmisión.

Lo anterior, a efecto de que en la etapa de resolución de fondo de este procedimiento se tenga por debidamente acreditada la existencia del promocional o spot denunciado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; y entonces se ordene la definitiva suspensión de su transmisión en cualquier canal de televisión, radio o medio de comunicación; y se impongan las sanciones que en derecho procedan.

Por lo antes expuesto, solicito:

*Único.- Tenerme por presentado formulando las consideraciones contenidas en el presente escrito."*

(...)"

*"SERGIO LÓPEZ SALINAS, en mi calidad de Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, personalidad que tengo reconocida en el expediente en que se actúa, de manera respetuosa comparezco a exponer lo siguiente:*

*Por medio del presente escrito me permito señalar para efecto de recibir notificaciones el siguiente correo electrónico [ululre25@hotmail.com](mailto:ululre25@hotmail.com), así como señalar los siguientes números telefónicos 46011915 y 51411690.*

*Por lo antes expuesto, solicito:*

*Único.- Acordar de conformidad el presente escrito."*

**XI.-** En cumplimiento a lo ordenado en proveído de ocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5338/2012, dirigido al C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a efecto de hacer de su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

conocimiento el Acuerdo ACQD-093/2012 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto.

**XII.-** Con fecha doce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.* Toda vez que de los escritos presentados por el quejoso, se desprende la solicitud del monitoreo respecto del promocional denunciado, esta autoridad con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, se ordena requerir **al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: *a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del tres al siete de junio de la presente anualidad, la transmisión en cualquier medio de comunicación el promocional denominado “Corrupción Bis”, identificados con los números de folio RV00969-12 y RA-1593-12; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en los medios de comunicación en los que se haya difundido; y c) Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de televisión, radio ó de cualquier otro medio de comunicación, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.*-----

*SEGUNDO.* Así mismo se tiene por autorizado el correo electrónico que indica el quejoso para efecto de recibir notificaciones y por señalados los números telefónicos que indica en su escrito.

*TERCERO.* Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

*CUARTO.* Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

**XIII.-** En atención al proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5519/2012, dirigido al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, mediante el cual solicita la información que se refiere el resultando anterior.

**XIV.-** Con fecha trece de junio del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio **DEPPP/5905/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio **SCG/5519/2012**, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

*Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los de los promocionales identificados con los folios RV00969-12 y RA01593-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del tres al siete de junio del año en curso. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto como Anexo.*

*La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:*

ESTADO	RA01593-12					RV00969-12					Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	07/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	07/06/2012	
AGUASCALIENTES	60	47				11	12	4			134
BAJA CALIFORNIA	163	162	33	15	21	58	58	19	1	3	533
BAJA CALIFORNIA SUR	24	23				17	15	7			86
CAMPECHE	22	22	2	1		16	13	8			84
CHIAPAS	68	62	10	2	1	58	52	38	5	1	297
CHIHUAHUA	114	158	69	63	56	46	54	17	2	3	582
COAHUILA	116	164	76	29	18	49	60	21	5	2	540
COLIMA	27	23	3	2	1	19	13	6			94
DISTRITO FEDERAL	96	84	39	3	4	20	15	8	1	2	272
DURANGO	49	80	16	4	4	19	23	9	1		205
GUANAJUATO	96	87	30	13	16	22	15	2			281
GUERRERO	62	61	39	7	9	34	29	7	1		249

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

ESTADO	RA01593-12					RV00969-12					Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	07/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	07/06/2012	
HIDALGO	52	57	6			15	16	4			150
JALISCO	151	148	74	3	3	40	29	11	1	2	462
MÉXICO	45	22	18	9	5	19	6	2			126
MICHOACAN	104	85	34	11	4	56	39	14			347
MORELOS	42	31	9	1	1	7	8	3			102
NAYARIT	28	35	2			15	15	4			99
NUEVO LEON	103	140	15	19	5	24	19	5	1		331
OAXACA	52	72	46	18	11	47	52	25	1		324
PUEBLA	66	75	14	1	2	12	16	8			194
QUERÉTARO	34	27	7	1	2	8	6	2			87
QUINTANA ROO	41	51	21	16	4	31	32	9	2		207
SAN LUIS POTOSÍ	45	43	16	2	8	39	34	16	1		204
SINALOA	127	136	34	19	19	36	38	17		1	427
SONORA	122	99	38	21	20	42	25	5			372
TABASCO	37	40	12	1		16	16	9		1	132
TAMAULIPAS	194	174	23	14	1	84	79	21	1		591
TLAXCALA	7	8	6	4	1			1	1		28
VERACRUZ	242	274	65	23	33	89	107	76			909
YUCATAN	48	37	3	5		19	20	4			136
ZACATECAS	48	59	30	17	2	18	18	4			196
<b>Total general</b>	<b>2485</b>	<b>2586</b>	<b>790</b>	<b>324</b>	<b>251</b>	<b>986</b>	<b>934</b>	<b>386</b>	<b>24</b>	<b>15</b>	<b>8781</b>

*Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento, le remito en el referido Anexo, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.*

(...)"

**XV.-** En atención a lo anterior con fecha catorce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*SE ACUERDA: PRIMERO.* Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----

*SEGUNDO.* Toda vez que esta autoridad se ha allegado de elementos de convicción para la debida integración del expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el numeral 67, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se *procede ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador*, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que de las investigaciones desplegadas por ésta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de la propia información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto se advierten los tiempos pautados de transmisión del promocional denominado “Corrupción Bis”, supuestamente atribuible al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a diputados federales y senadores; lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se ordena *correr traslado con copia de las constancias que obran en autos, por lo que emplácese:* -----

*Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las conductas siguientes:* -----

*I.* La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j); 367, párrafo 1, inciso a); y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados se refieren a la difusión en televisión de paga denominada “Cablevisión” en los canales 102 y 113, un promocional denominado “Corrupción Bis”, atribuible al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a Diputados federales y Senadores, cuyo contenido supuestamente denigra y calumnia a los trabajadores de petróleos mexicanos y de su líder sindical, afectando la imagen de los mismos, lesionando sus derechos como personas, afectando su honra y reputación;-----

*TERCERO.* Se señalan las *doce horas del día diecinueve de junio de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la *audiencia de pruebas y alegatos* a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; -----

*CUARTO.* Cítese al *Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al C. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana*, para que comparezcan a la audiencia referida, haciéndoles de su conocimiento que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 369, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

*Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez, Cecilia Pérez Hernández Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; -----*

*QUINTO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral TERCERO del presente proveído; -----*

*SEXTO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Notifíquese en términos de ley. -----*

*(...)"*

**XVI.** Mediante oficio número SCG/5557/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ivan Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Liliana García Fernández, Pavel Hernández Campos, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día diecinueve de junio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

**XVII.-** En atención al proveído de fecha catorce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giro los oficios identificados como SCG/5555/2012 y SCG/5556/2012, a los CC. Sergio López Salinas, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto.

**XVIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, el día diecinueve de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, NÚMERO [REDACTED] CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/5557/2012, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL SECREATRIO DE AJUSTES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL RESPECTO, SE HACE CONSTAR QUE POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y A SECRETARÍA EJECUTIVA, SE RETRASO EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

QUE ESTABA PROGRAMADA PARA CELEBRARSE A LAS DOCE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA.-----

*SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. DE IGUAL MANERA SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE NINGUNA PERSONA O REPRESENTANTE POR PARTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1.- DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. ROGELIO CARBAJAR TEJADA, MEDIANTE LOS CUALES ACREDITA A SUS REPRESENTANTES PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN ACREDITÓ SU PERSONALIDAD MEDIANTE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO, CONSTANCIAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; -----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y EN RAZÓN DE QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE LA PARTE DENUNCIANTE, SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA EXPONER LOS MOTIVOS DE SU INCONFORMIDAD QUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO, MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69, NUMERAL CUATRO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

RIGE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, DEL CUAL PROCEDO A RESALTAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES SOBRE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA. EN PRIMER LUGAR, EN RELACIÓN CON LA NOTORIA AUSENCIA DEL DENUNCIANTE EN LA PRESENTE DILIGENCIA, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE COMO YA LO HA SEÑALADO LA AUTORIDAD ELECTORAL, SE LE DEBE TENER POR PRECLUIDO SU DERECHO DE HACER ALEGATOS Y OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN ESTE ÚLTIMO CASO, UNA VEZ QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN DEL MISMO. POR OTRA PARTE, A MODO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SEÑALO LO SIGUIENTE: SOBRE ESTE ASUNTO, APLICA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN FAVOR DE MI REPRESENTADO, EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN EN LA ESPECIE, LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS "CORRUPCIÓN BIS", CON CLAVES RV00969/12 Y RA01593-12, YA FUERON OBJETO DE UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA RESOLUCIÓN CG-415/2012, QUE DETERMINÓ EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DECLARAR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO IMPONER UNA MULTA POR DICHA INFRACCIÓN. DE IGUAL FORMA, DECLARÓ INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN LO RELATIVO AL CONSIDERANDO DÉCIMO, INCISO D) DE LA CITADA RESOLUCIÓN. EN ESTE TENOR DE IDEAS, LA APLICACIÓN DE DICHO PRINCIPIO AL CASO QUE NOS OCUPA ES PROCEDENTE EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DE LOS MISMOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, ASÍ COMO LA CONDUCTA QUE SE ESTIMA DE MANERA INFUNDADA Y FRÍVOLA, COMO ILEGAL EN LA ESPECIE LA DENIGRACIÓN Y LA DENOSTACIÓN A LAS PERSONAS QUE APARECEN EN DICHS PROMOCIONALES, YA FUERON OBJETO DE UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TAL COMO CONSTA A FOJAS 75 A 89 DE LA CITADA RESOLUCIÓN, EN CONSECUENCIA, EN CASO DE QUE ESA AUTORIDAD ELECTORAL DECIDA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE ESTE ASUNTO, ESTARÍA INCURRIENDO EN UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA PROCESAL DE JUZGAR A UN MISMO SUJETO POR UNA CONDUCTA PREVIAMENTE JUZGADA Y SANCIONADA EN SU CASO, POR LO TANTO, DEBERÁ RESOLVER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LO EXPUESTO POR LOS DENUNCIANTES. AHORA BIEN, SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DE MODO AD CAUTELAM SE HARÁN VALER DIVERSAS CONSIDERACIONES QUE NO PREJUZGAN NI ASIENTEN EL HECHO DE QUE SE VUELVA A RESOLVER SOBRE EL FONDO DE ESTE ASUNTO, SINO ÚNICAMENTE SE HACEN A MODO DE SENTAR UN PRECEDENTE Y, EN SU CASO, DE DESVIRTUAR LAS CONSIDERACIONES QUE SOBRE EL MISMO PUEDA TENER LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, CON BASE EN LOS EXPUESTO EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA POR LOS DENUNCIANTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-----*

*V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECADADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EN LA ETAPA DE ALEGATOS DE LA PRESENTE AUDIENCIA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA.-----  
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO, ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO LO SEÑALÉ PREVIAMENTE, HAGO VALER EN LA VÍA DE ALEGATOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES AD CAUTELAM, SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN PRIMER TÉRMINO, QUE DEBE RECONOCERSE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN FAVOR DE MI REPRESENTADO, TAL COMO SE RECOGE EN LAS DIVERSEAS TESIS XLIII/2008 Y TESIS XLI/2001, POR LO QUE DEBEN ESTIMARSE INFUNDADAS LAS CONSIDERACIONES QUE REALICE LA DENUNCIANTE. ASIMISMO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO SE SEÑALA LO SIGUIENTE: LA EXPRESIÓN CONTENIDA EN LOS PROMOCIONALES QUE SE IMPUGNAN, RELATIVA A “ESTE ES EL PRI DE PEÑA. EL DINERO DE LOS TRABAJADORES DE PEMEX SE USA PARA PAGAR LOS LUJOS DE UN LÍDER SINDICAL Y SU FAMILIA”, EXPONEN UNA OPINIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMA QUE ESTÁ AL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA CALIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE MI REPRESENTADO OSTENTA EN SU VERTIENTE DE SER UNA ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENE COMO PROPÓSITO INCENTIVAR EL DEBATE PÚBLICO SOBRE ESTOS ASUNTOS, ASÍ COMO UN VOTO LIBRE, RAZONADO E INFORMADO AL HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS VOTANTES LA INFORMACIÓN, SEA ESTA POSITIVA O NEGATIVA, EN RELACIÓN CON EL RESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PERSONAS O MILITANTES ASOCIADOS A LOS MISMOS. ES EL CASO, COMO SUCEDE EN EL PRESENTE ASUNTO, SE EXPONE UN HECHO QUE CONSTITUYE UNO DE CARÁCTER PÚBLICO Y NOTORIO, EN RELACIÓN CON DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS EN LAS QUE CONSTAN DIVERSAS CONDUCTAS DEL LÍDER SINDICAL CARLOS ROMERO DESCHAMPS Y DE SU HIJA, LA CUAL APARECE EN DIVERSAS FOTOGRAFÍAS EN VIAJES ALREDEDOR DEL MUNDO. DICHO HECHO, SI BIEN ES CIERTO PUEDE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DE OTRAS VÍAS PROCESALES POR LOS DENUNCIANTES, EN LO TOCANTE A LA MATERIA ELECTORAL SE DEBE ESTIMAR CLARAMENTE PROTEGIDO POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO FUE RECONOCIDO EN LA SENTENCIA SUP-RAP-267/2012, EN LA CUAL SE SEÑALÓ LO SIGUIENTE: “LAS CRÍTICAS REALIZADAS A UN PARTIDO POLÍTICO...SON EN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA QUE TIENE MEJORES INSUMOS, MÁS INFORMACIÓN EN RELACIÓN A ESE TEMA, PARA ORIENTAR UN VOTO PLENAMENTE LIBRE, UN VOTO INFORMADO Y, EN TODO CASO, LE CORRESPONDE A LA CIUDADANÍA ANALIZAR Y EVALUAR A QUIÉN LE CONCEDE LA RAZÓN O VERACIDAD SOBRE LO MANIFESTADO, SIN QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBA DECIDIR O INTERVENIR SOBRE UN CANON DE VERACIDAD DE LAS OPINIONES, JUICIOS ... ES DECIR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ELECTORAL NO SE PUEDE CONVERTIR EN CENSOR DE LA VERACIDAD". EL CRITERIO PREVIAMENTE INVOCADO RESULTA APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE LO QUE ALEGA LA DENUNCIANTE ES QUE LA ASEVERACIÓN REALIZADA EN LOS CITADOS PROMOCIONALES RESULTA DENIGRATORIA DE SU IMAGEN PÚBLICA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DICHA CONSIDERACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE, EN RAZÓN DE QUE SE TRATA, COMO YA SE HA INDICADO, DE HECHOS OBJETIVOS, PÚBLICOS Y NOTORIOS, LOS CUALES FUERON ÚNICAMENTE REPRODUCIDOS POR MI REPRESENTADO EN LO TOCANTE A LO QUE SE CONTIENE EN DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS Y QUE VERSA SOBRE EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS QUE HACE EL CITADO LÍDER SINDICAL, EN FAVOR SUYO Y DE SU FAMILIA, LO CUAL, SI BIEN ES CIERTO, PUEDE SER IMPUGNADO EN OTRAS VÍAS PROCESALES, LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO ES ÚNICAMENTE REPRODUCIR, COMO YA SE HA INDICADO EN AMBOS PROMOCIONALES LA INFORMACIÓN QUE DA CUENTA DE ESTAS CONDUCTAS, ES DECIR, MI REPRESENTADO NO GENERÓ LA INFORMACIÓN QUE SE ESTIMA ILEGAL EN MATERIA ELECTORAL, SINO ÚNICAMENTE RETOMÓ LO ASENTADO POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE ESTE TEMA. AHORA BIEN, SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, EN RAZÓN DE CONSIDERAR DICHA AFIRMACIÓN COMO DENIGRATORIA, COMO YA SE HA SEÑALADO, LA MISMA NO RESULTA DE TAL CARÁCTER TODA VEZ QUE TANTO EL LÍDER SINDICAL, CARLOS ROMERO DESCHAMPS, COMO SU HIJA Y EL SINDICATO QUE DIRIGE TIENEN EN TODO MOMENTO EL DERECHO DE RÉPLICA Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SALVO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE GENERARON DICHA INFORMACIÓN, SI ES QUE ELLOS MISMOS ESTIMARAN QUE DICHA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REALIDAD. POR ÚLTIMO, DE IGUAL MODO RESULTA APLICABLE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN CG-66/2012 EN LA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO SIGUIENTE: "POR LO QUE HACE A DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS ... DICHAS DECLARACIONES EXPONEN UNA OPINIÓN PERSONAL ... Y SÓLO TIENEN COMO PROPÓSITO EXPRESAR EL CONCEPTO QUE SE TIENE DE ALGUIEN O ALGO ... LAS CUALES FUERON RETOMADAS Y DIFUNDIDAS POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ... POR LO QUE ELLO TAMBIÉN RESULTA INSUFICIENTE PARA DESPRENDER QUE SE INFLUYA DE MANERA NEGATIVA EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ... POR LO TANTO LAS OPINIONES QUE SE GENEREN A TRAVÉS DE UNA AUTÉNTICA LABOR PERIODÍSTICA, NO RESULTA SER UNA CONDUCTA PROHIBIDA A NIVEL CONSTITUCIONAL O LEGAL, PUES DICHO PROCEDER SE CONSIDERA LÍCITO AL AMPARO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y PRENSA". AL CASO QUE NOS OCUPA, DICHO CRITERIO RESULTA APLICABLE POR LAS CONSIDERACIONES QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN. POR LO TANTO, EL SUSCRITO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITO LO SIGUIENTE: PRIMERO, TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE MÉRITO Y TENER POR COMPARECIDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y SEGUNDO, DECLARAR, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, COMO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-----  
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

(...)

**XIX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**QUINTO.** En el caso se debe advertir que del escrito de contestación al emplazamiento de pruebas y alegatos presentado por el Partido Acción Nacional, precisó que en el caso de la denuncia interpuesta por el quejoso, resulta aplicable el *principio non bis ídem*, en virtud de que los hechos denunciados ya fueron materia de estudio por parte del Consejo General de este Instituto a través de la resolución CG415/2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

Al respecto, es de referir que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en contra del Partido Acción Nacional por la difusión del promocional intitulado *“Corrupción Bis”* identificado con las claves RV00969-12 y RA-1593-12, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j); 367, párrafo 1, inciso a); y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados se refieren a la difusión en televisión de paga denominada *“Cablevisión”* en los canales 102 y 113, un promocional denominado *“Corrupción Bis”*, atribuible al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a Diputados federales y Senadores, cuyo contenido supuestamente denigra y calumnia a los trabajadores de petróleos mexicanos y de su líder sindical, afectando la imagen de los mismos, lesionando sus derechos como personas, afectando su honra y reputación.

Cabe advertir que en el presente procedimiento se estudiará la siguiente frase:

*“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia”*

En este orden de ideas, respecto al procedimiento que advierte el denunciado, el mismo fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del promocional *“Corrupción Bis”*, difundido en radio y televisión, para efecto de establecer si de su contenido se advertía denigración en contra de dicho instituto político, el cual fue resuelto por el Consejo General como fundado, al considerar que en determinadas frases se actualizaba la denigración en contra del quejoso, al respecto las frases que actualizaron dicho procedimiento fueron las siguientes:

*“Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo” y “En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno”*

Es decir, la determinación que resuelva si un promocional contiene denigración o calumnia va en función de quien sea la instancia o parte afectada como lo señala el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

Electoral, en razón de que en la resolución a que hace referencia el denunciado se analizó partiendo de quien era el presunto afectado, lo que trajo como resultado que las frases antes referidas se consideraran como denigratorias, sin embargo, no se consideró lo mismo en el caso de la siguiente frase:

*“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.”*

Lo anterior es así, porque se consideró que en realidad se trataba de una afirmación que se encontraba vinculada hacia los trabajadores de PEMEX y su líder sindical, pero no así al Partido Revolucionario Institucional, pero en ningún momento se estableció en dicha resolución, si dicha conducta implicaba denigración en contra de dichos trabajadores y su líder sindical, por la razón de que ese no era el motivo de litis, que como hemos dicho se refería a determinar si existía denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, mientras que en el caso que nos ocupa, sí nos encontramos frente a la determinación de establecer si dicho promocional denigra a los trabajadores de PEMEX y su líder sindical, por lo tanto, es dable señalar que contrario a lo que señala el denunciado, en ningún momento este órgano electoral se ha pronunciado sobre la denigración que hace valer el denunciado en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, debe también advertirse que en el presente asunto, se denunció la presunta difusión del promocional denominado *“Corrupción Bis”*, en los canales 102 y 113 de *“Cablevisión”*, cuestión que en el procedimiento a que hace referencia el denunciado, en ningún momento formó parte de la litis, por lo tanto, no le asiste la razón al denunciado para hacer valer el principio *non bis in idem*.

De esta manera, podemos advertir que en los procedimientos referidos nos encontramos ante quejosos distintos, por lo tanto, las frases o imágenes que resultaban denigratorias para un quejoso no necesariamente lo son para el otro, por lo que se insiste que este órgano electoral sólo se ha pronunciado sobre la denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, pero en ningún momento por la presunta denigración en contra de los trabajadores petroleros y su líder sindical, con lo que queda acreditado que contrario a lo que señala el quejoso, la litis del presente procedimiento no ha sido resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

Con lo anterior se puede advertir, que no es el mismo análisis respecto al material denunciado, aún y cuando los promocionales son los mismos, por lo que no le asiste la razón al partido denunciado respecto del *principio non bis ídem*, lo anterior se puede esquematizar en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	QUEJOSO	FRASES ANALIZADAS
SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012	Partido Revolucionario Institucional	<i>“Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo” y “En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno”</i>
SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012	Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana	<i>“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.”</i>

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEXTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del escrito de contestación al emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional, no se advierte que hubiera hecho valer ninguna causal de improcedencia, de igual manera, esta autoridad tampoco advierte alguna de las señaladas en la ley de la materia.



### **HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**SÉPTIMO.** Que una vez que se ha determinado que en el presente asunto no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

#### **ESCRITO DEL QUEJOSO, EL C. SERGIO LÓPEZ SALINAS, SECRETARIO DE AJUSTES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

- Que el tres de junio del presente año, fue difundido a las siete horas con once minutos en el canal 102 y a las siete horas con treinta y cinco minutos en el canal 113 de televisión por paga (Cablevisión) un promocional o spot del Partido Acción Nacional.
- Que el promocional denunciado contiene imágenes del C. Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición Compromiso con México, así como de diversas personas y lugares, que contienen la siguiente leyenda *“Vota por diputados federales y senadores del Partido Acción Nacional”*.
- Que en la parte que interesa del promocional se dice: *“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia”*, además al tiempo que se escucha esa voz, en el promocional aparece la leyenda *“Dinero de PEMEX”*.
- Que el promocional difundido por el Partido Acción Nacional causa una afectación a los derechos de los trabajadores de PEMEX agremiados en el Sindicato.
- Que estando ante la presencia de propaganda que denigra o calumnia a los trabajadores de PEMEX, estos tienen legitimación específica para promover la presente queja a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que los agremia y tiene a su cargo la defensa de sus derechos.
- Que las expresiones contenidas en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales y senadores lesionan los derechos de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX), al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente respecto de los trabajadores de PEMEX.

- Que en el promocional existe un vínculo directo entre el mensaje calumnioso y el sujeto a que se refiere, con la finalidad de lesionar la opinión o fama de este último. De este modo, cuando se afirma expresamente que *“El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia”*, aludiendo directamente a los trabajadores petroleros en su conjunto, así como al dirigente del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
- Que el contenido del promocional no constituye una opinión, sino que es claramente la imputación indebida y un manejo inadecuado de los recursos de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, sin que exista una verdad legal.
- Que se busca generar una campaña sucia que genera un repudio generalizado a todas las personas, instituciones y símbolos que ahí aparecen, busca confundir al electorado al mezclar escenas y personajes que nada tienen que ver los unos con los otros.

Es importante aclarar que el quejoso no compareció por escrito ni en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

- Que el citado promocional materia de la presente queja debe considerarse como una opinión crítica, dentro del contexto de un debate político.
- Que las expresiones contenidas en el promocional que se impugna, en la especie, *“Este es el PRI de Peña, El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia”* exponen una opinión política del Partido Acción Nacional misma que se debe estimar al amparo de las libertades constitucionales que le es conferido a un partido político como entidad de interés público y solo tiene como propósito expresar el concepto que se tiene de alguien o algo, en particular las acciones del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

- Que se debe tomar en consideración que las opiniones que se generan a través de una auténtica labor periodística no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional o legal, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los temas que atañen al interés público.

De igual manera, en la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que el citado promocional se realizó con la intención de formar una opinión pública, misma que además es del conocimiento público, a través de los medios de comunicación respecto de la conducta del C. Carlos Romero Deschamps y su hija, por lo que el promocional parte de una opinión del Partido Acción nacional, la cual esta protegida por la libertad de expresión y que su representada lo único que ha hecho es exponer lo mismo que ya se encuentra como hecho público y notorio en los medios de comunicación.
- Que existe el derecho de réplica ante los diversos medios de comunicación, por lo que si el C. Carlos Romero Deschamps, considerara que la información que se señala acerca de su persona se encontrara apartada de la realidad debe de acudir a las instancias correspondientes, pero que en modo alguno corresponde a la materia electoral analizar dichas cuestiones, porque las mismas se encuentran amparadas dentro del debate político que también se encuentra amparado por la libertad de expresión.

**LITIS**

**OCTAVO.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

1. La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j); 367, párrafo 1, inciso a); y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

políticos, en virtud de que los hechos denunciados se refieren a la difusión en televisión de paga denominada “Cablevisión” en los canales 102 y 113, de un promocional denominado “Corrupción Bis”, atribuible al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a Diputados federales y Senadores, cuyo contenido presuntamente denigra y calumnia a los trabajadores de petróleos mexicanos y de su líder sindical, afectando la imagen de los mismos, lesionando sus derechos como personas, afectando su honra y reputación.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

**NOVENO.** Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL C. SERGIO LÓPEZ SALINAS, SECRETARIO DE AJUSTES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

**1. PRUEBA TÉCNICA**

Consistente un disco compacto, que contiene el testigo de video correspondiente al promocional denunciado mismo que es del tenor siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV00969-12, intitulado “Corrupción bis”, mismo que es del tenor siguiente:

*Audio: “Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*

Dicho promocional de televisión cuenta con las siguientes imágenes:





Versión para radio

- Promocional identificado con la clave RA-1593-12 intitulado “Corrupción bis”, el cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*

Voz en off: “Vota por diputados federales y senadores del PAN”

De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que en dicho promocional se advierte la imagen del C. Enrique Peña Nieto y de diversos personajes de la política del país.
- Que durante todo el promocional se nota en forma marcada la frase *“Este es el PRI de Peña”* y *“Con el PRI de Peña”*
- En diversas imágenes aparece el C. Enrique Peña Nieto junto con el ex gobernador del estado de Coahuila, Humberto Moreira, con leyendas que dicen: *“PRI PEÑA”*, *“DE PEÑA”* y *“En el PRI ya no caben Los corruptos”*.
- Aparecen presuntamente trabajadores de PEMEX, trabajando en alguna de sus instalaciones.
- Aparece la imagen del líder del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Carlos Romero Deschamps, sonriendo en compañía de una mujer.
- En otra imagen, aparece el C. Enrique Peña Nieto, en compañía del ex gobernador del estado de Tamaulipas, Tomás Yarrington, con la frase que dice: *“DE PEÑA”*.
- Aparece también en otra imagen el rostro del ex gobernador del estado de Tamaulipas con la frase *“Dinero de los narcos”*.
- Posteriormente, aparece una toma aérea que muestra aparentemente una propiedad con tres albercas, así como la frase: *“Vivir con todo LUJO”*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

- De igual manera, se advierte otra imagen en la que aparece el C. Enrique Peña Nieto, junto con otras dos personas, en la que se observa la leyenda *“Contratos a sus amigos”*.
- Más adelante, se advierte en forma sobrepuesta la imagen del ex presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari y el C. Enrique Peña Nieto, con la leyenda *“No les importa tu familia”*.
- Posteriormente, se encuentra una imagen con varias fotografías en blanco y negro en las que aparecen personajes de la política identificados con el Partido Revolucionario Institucional, Elba Esther Gordillo, actual lideresa del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación y Beatriz Paredes Rangel, candidata por el Partido Revolucionario Institucional para Jefa Delegacional en el Distrito Federal, así como la imagen del C. Enrique Peña Nieto, mientras que al centro la leyenda: *“Sólo quieren ENRIQUEerse Más”*.
- Finalmente aparece una imagen con fotografías en blanco y negro de los rostros de los gobernadores antes señalados y del ex Presidente de la República, el C. Carlos Salinas de Gortari y del C. Enrique Peña Nieto, junto con la leyenda: *“En el PRI ya no caben Los corruptos”*, mientras que al fondo en los márgenes superior e inferior, se advierten los colores de derecha a izquierda verde, blanco y rojo, de igual manera, en la parte inferior se advierte en letras pequeñas en color blanco la siguiente leyenda: *“Vota por Diputados Federales y Senadores del PAN”*.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

## **2. DOCUMENTALES PÚBLICAS**

**A)** Consistente en copia certificada del Acta constitutiva y Estatutos generales del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de fecha once de septiembre del dos mil ocho, signada por el Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Tula de Allende, estado de Hidalgo.

**B)** Copia certificada de la resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer circuito, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, en el recurso de queja QT.-41/2008. Juicio de Amparo número 548/2007-11, radicado en el Juzgado quinto de distrito en materia de trabajo del Distrito Federal, promovido por José Luis Rivero de la Rosa y otro.

Con las cuáles se acredita a personalidad con que se ostenta el C. Sergio López Salinas, en su carácter de Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna.

## **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

integración del presente asunto, para tal efecto, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V.

**Requerimiento de información del Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V.**

*(...)*

*a) Si en los canales o señales 102 y 113 de su programación ha difundido el promocional que a continuación se describe:*

*“Este es el PRI de Peña, el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.*

*Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.*

*Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.*

*No les importa tu familia, solo quieren enriquecerse más.*

*El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*

*b) Para mayor ilustración se adjunta el disco compacto del mensaje referido;*

*c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el promocional citado se sigue transmitiendo;*

*d) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado spot, así como su domicilio;*

*e) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional antes aludido en la televisora;*

*f) Asimismo, sírvase generar el testigo de grabación respectivo;*

*g) En su caso, especifique la razón por la cual ha transmitido en las señales que le han sido concesionadas los promocionales a los que hemos hecho referencia; y*

*h) En todo caso, remita la información y constancias que acrediten la razón de su dicho.*

*(...)*

**Contestación del Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

“(...)

*a) En efecto, Cablevisión transmite en su canal 102 la señal conocida como “Canal de las Estrellas” y en su canal 113 el canal denominado “Azteca 13, sin embargo mi representada desconoce si dichas señales difundieron o difunden, a partir del 3 de junio de 2012, el referido spot promocional que presuntamente denigra y calumnia en contra de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos agremiados al Sindicato y a su Líder Sindical, atribuible al Partido Acción Nacional, debido a que Cablevisión no produce, programa o maneja dichos canales televisivos.*

*Se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene ni conserva soportes de los contenidos programáticos de las señales “Canal de las Estrellas” y “Azteca 13”, en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*

*Para abundar el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mi representada en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actitud le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mi representada no tiene intervención alguna en los contenidos íntegros enviados por las radiodifusoras, en virtud de los contratos signado con mi representada, los cuales se exhiben como ANEXO 2 a esa autoridad. La retransmisión que hace mi representada de las señales radiodifundidas es del conocimiento de la autoridad y se invoca como hecho público y notorio.*

*Efectivamente, de los contratos se desprende que mi representada es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía cable, las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada.*

*Como se manifestó en el argumento que procede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como “Canal de las Estrellas” y “Azteca 13” que transmite mi representada, lo hace al amparo de un licencia no exclusiva en la que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por las radiodifusoras.*

*Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido material del presente procedimiento debe ser considerado que mi representa no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por las radiodifusoras de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.*

...

*b) Respecto del requerimiento relativo a rendir un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional, el número de impactos y precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento el promocional citado se sigue transmitiendo, se hace del conocimiento de esa autoridad que toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999, mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, tampoco contamos con la información de los contenidos de la programación requerida.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*c) Respecto del requerimiento relativo a informar en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado spot, así como su domicilio, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no contrato la difusión del promocional en términos de las respuestas a los incisos anteriores.*

*d) Respecto del requerimiento relativo a remitir copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional antes aludido en la televisora, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información en término de las respuestas a los incisos anteriores.*

*e) Respecto del requerimiento de generar el testigo de grabación respectivo, se hace del conocimiento de esa autoridad que considerando las respuestas a los incisos anteriores y toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999 mi representada no se encuentra obligada a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, Cablevisión no cuenta con copia de los testigos de grabación correspondientes a los canales a que se refiere en su requerimiento.*

*f) Respecto del requerimiento a especificar la razón por la cual ha transmitido en las señales que le han sido concesionadas los promocionales a los que se ha hecho referencia, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por las empresas radiodifusoras de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.*

*(..)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que “Cablevisión” transmite en su canal 102 la señal conocida como “Canal de las Estrellas” y en su canal 113 el canal denominado “Azteca 13”, y que desconoce si los promocionales denunciados se difundieron o difunden, a partir del tres de junio de dos mil doce, debido a que su representada no produce programa o maneja dichos canales de televisión.
- Que “Cablevisión” no cuenta con la información solicitada, debido a que no interviene ni conserva soportes de los contenidos programáticos de las señales.
- Que “Cablevisión” no tiene intervención alguna en los contenidos íntegros enviados por las televisoras.
- Que “Cablevisión” no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo y que no cuenta con la información de los contenidos de la programación requerida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

Ahora bien, respecto al contenido del escrito referido, el mismo tiene el carácter de documental privada por lo que únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**

- a) *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del tres al siete de junio de la presente anualidad, la transmisión en cualquier medio de comunicación el promocional denominado 'Corrupción Bis', identificados con los números de folio RV00969-12 y RA-1593-12;*
- b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en los medios de comunicación en los que se haya difundido; y*
- c) *Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de televisión, radio ó de cualquier otro medio de comunicación, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento."*

**Contestación:**

*Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los de los promocionales identificados con los folios RV00969-12 y RA01593-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del tres al siete de junio del año en curso. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto como Anexo.*

*La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:*

ESTADO	RA01593-12					RV00969-12					Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	07/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	07/06/2012	
AGUASCALIENTES	60	47				11	12	4			134
BAJA CALIFORNIA	163	162	33	15	21	58	58	19	1	3	533
BAJA CALIFORNIA SUR	24	23				17	15	7			86
CAMPECHE	22	22	2	1		16	13	8			84

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

ESTADO	RA01593-12					RV00969-12					Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	07/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	07/06/2012	
CHIAPAS	68	62	10	2	1	58	52	38	5	1	297
CHIHUAHUA	114	158	69	63	56	46	54	17	2	3	582
COAHUILA	116	164	76	29	18	49	60	21	5	2	540
COLIMA	27	23	3	2	1	19	13	6			94
DISTRITO FEDERAL	96	84	39	3	4	20	15	8	1	2	272
DURANGO	49	80	16	4	4	19	23	9	1		205
GUANAJUATO	96	87	30	13	16	22	15	2			281
GUERRERO	62	61	39	7	9	34	29	7	1		249
HIDALGO	52	57	6			15	16	4			150
JALISCO	151	148	74	3	3	40	29	11	1	2	462
MÉXICO	45	22	18	9	5	19	6	2			126
MICHOACAN	104	85	34	11	4	56	39	14			347
MORELOS	42	31	9	1	1	7	8	3			102
NAYARIT	28	35	2			15	15	4			99
NUEVO LEON	103	140	15	19	5	24	19	5	1		331
OAXACA	52	72	46	18	11	47	52	25	1		324
PUEBLA	66	75	14	1	2	12	16	8			194
QUERÉTARO	34	27	7	1	2	8	6	2			87
QUINTANA ROO	41	51	21	16	4	31	32	9	2		207
SAN LUIS POTOSÍ	45	43	16	2	8	39	34	16	1		204
SINALOA	127	136	34	19	19	36	38	17		1	427
SONORA	122	99	38	21	20	42	25	5			372
TABASCO	37	40	12	1		16	16	9		1	132
TAMAULIPAS	194	174	23	14	1	84	79	21	1		591
TLAXCALA	7	8	6	4	1			1	1		28
VERACRUZ	242	274	65	23	33	89	107	76			909
YUCATAN	48	37	3	5		19	20	4			136
ZACATECAS	48	59	30	17	2	18	18	4			196
<b>Total general</b>	<b>2485</b>	<b>2586</b>	<b>790</b>	<b>324</b>	<b>251</b>	<b>986</b>	<b>934</b>	<b>386</b>	<b>24</b>	<b>15</b>	<b>8781</b>

*Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento, le remito en el referido Anexo, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.*

**De lo anterior se desprende lo siguiente:**

- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- Que se realizó un reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RV00969-12 y RA01593-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del tres al siete de junio del año en curso.
- Que en el último informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que abarca del periodo del tres al siete de junio del año en curso, resultando que en total por lo que se refiere al número de impactos del promocional de televisión identificado con la clave RV00969-12, se detectaron 6436 impactos, mientras que del identificado como RA01593-12, se detectaron 2345 impactos, de lo cual resulta un total de 8781 impactos.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

## **CONCLUSIONES**

Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

- Que se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado identificado con las claves RV00969-12 y RA01593-12, tanto en radio como en televisión abierta, como parte de los promocionales pautados por el Instituto Federal pautados por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social por parte del Partido Acción Nacional, mismo que en cuanto a su contenido ya fue transcrito en el apartado anterior, razón por la cual se da por reproducido en obvio de repeticiones.
- Asimismo, tenemos que se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través del diverso DEPPP/5905/2012 en el que se confirmó la difusión de los promocionales antes indicados.
- Que “Cablevisión”, retransmite las señales de los canales denominados como “Canal de las estrellas” y “Azteca 13”, correspondientes a los canales 2 y 13 de televisión abierta.
- Que la frase que presuntamente podría ser denigratoria en contra de los trabajadores de PEMEX y su líder sindical es la que señala lo siguiente: *“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 38, PÁRRAFO 1, INCISO P); 341, PÁRRAFO 1, INCISO A); 342, PÁRRAFO 1,**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

**INCISO J); 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y; 368, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 61, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN ABIERTA DE LOS PROMOCIONALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES Y EL LIDER DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DENOMINADO “CORRUPCIÓN BIS”, IDENTIFICADO CON LAS CLAVES RV00969-12 y RA01593-12.**

Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. ***El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

***a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

5. ***Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.***

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

**“ART. 17.**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

**“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.**

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

*III. (...)*

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

*...*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*...*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

**Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

**p)** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

**Artículo 233**

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

**3.** *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**4.** *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

**Artículo 342**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

**j)** *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

analizar estos temas atendiendo su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j); 367, párrafo 1, inciso a); y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio de los denunciantes contienen elementos visuales y auditivos que podrían estimarse denigrantes respecto de los derechos de los trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de Petróleos Mexicanos, al ser expresiones



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente respecto de dichos trabajadores.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo en el periodo comprendido **del tres al siete de junio del presente año, 6436 impactos en emisoras de radio en toda la República y 2345 impactos en canales de televisión.**

En este sentido, ya se indicó que en la presente Resolución, que a efecto de determinar si existe denigración en el promocional denominado *“Corrupción Bis”*, en contra del quejoso, sólo se analizará la siguiente frase:

*“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.”*

Lo anterior, en razón de que es en la única frase en la que se advierte una posible denigración o calumnia en contra de los trabajadores de PEMEX y su líder sindical.

Al respecto, en el contenido del promocional, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a *“el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia”*, mismas que ya fueron descritas en la presente Resolución.

Ahora bien, en el presente caso, el quejoso en específico advierte que la frase presuntamente denigratoria es la siguiente: *“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia”*, y también precisa que aparece la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

En este tenor, en los promocionales de mérito, pareciera que se pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República que el patrimonio de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de su líder sindical y su familia.

Es importante advertir que en consideración de esta autoridad, lo que podría constituirse, en su caso, es la calumnia, en razón de que la misma esta referida a personas, en la especie contra los trabajadores de PEMEX como agremiados a un sindicato y en contra de su líder sindical. Para tal efecto, es importante destacar lo que se considera como calumnia, al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que la voz calumnia se define de la siguiente forma:

*Calumnia.*

*(Del lat. calumniā).*

*1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. h 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas, contiene manifestaciones que por sí mismas no resultan calumniosas en contra de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Petroleros de la República Mexicana y de su líder sindical.

Lo anterior es así, en razón de que la frase: "el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia", por sí misma es tan sólo una expresión genérica que puede tener varias connotaciones. Esto es, la expresión "el dinero de los trabajadores de Pemex" puede interpretarse que se refiere al Sindicato aludido pero no necesariamente porque no hay una referencia expresa al mismo. Ahora bien, la segunda parte de la oración "se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia" tampoco hay una referencia expresa a determinada persona en particular ni un señalamiento directo al sindicato quejoso. Aunado a que la frase en si misma no implica de manera categórica la afirmación de que se esté realizando una conducta delictiva, porque en ningún momento se está realizando una afirmación sobre desvío de dinero

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

imputable a los trabajadores de Pemex que sí implicaría un delito y actualizaría la calumnia.

Por lo anterior, no nos encontramos ante una cuestión de calumnia, porque la expresión analizada sólo es una afirmación genérica que se encuentra protegida por la libertad de expresión a que se refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de dicha afirmación lo que se puede derivar es un debate político, el cual también se encuentra protegido por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, en la frase analizada en ningún momento se señala que el dinero de los trabajadores de PEMEX sea de origen o procedencia ilícita, simplemente se señala que sirve para pagar los lujos de un líder sindical y su familia, lo que como ya hemos dicho no implica un delito imputable a los trabajadores de Pemex. Aun en el supuesto de una interpretación de la frase en análisis que conlleve a deducir que el dinero de los trabajadores de Pemex se desvía de su destino final y se usa para pagar los lujos de un líder sindical, no es suficiente para concluir la actualización de la calumnia pues para llegar a esta interpretación se tienen que realizar una serie de deducciones lo que evidencia que no estamos en presencia de ninguna imputación directa de que los trabajadores de Pemex hayan realizado un desvío de recursos. En consecuencia, no nos encontramos ante una afirmación calumniosa en contra de los trabajadores de PEMEX y de su líder sindical, sino de una expresión genérica amparada por la libertad de expresión.

En efecto, de las expresiones reseñadas, no es posible desprender delito alguno en contra de alguna persona, así como tampoco alguna acusación falsa en contra de los trabajadores de Petróleos Mexicanos o de su líder sindical, pues incluso del contenido de audio del promocional tampoco se advierte que cuente con expresiones denigratorias o de calumnia, en razón de que ya sido evidenciado que se dice que supuestamente con dinero de los trabajadores de PEMEX se pagan los lujos de su líder sindical y su familia, lo cual sólo puede ser advertido como una expresión o afirmación genérica, pero que en modo alguno, se puede desprender de la misma alguna expresión de calumnia en contra de los trabajadores o de su líder sindical.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las imágenes, vocablos y voces que integran el promocional denunciado, esta autoridad considera que la propaganda del Partido Acción Nacional, no ha incurrido en calumnia en contra de los trabajadores o del líder sindical de los trabajadores petroleros de la República Mexicana, ya que como se advirtió no se está imputando ningún delito a ningún sujeto.

Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, respecto de la frase que es materia del presente procedimiento, solo se realizan afirmaciones generales, misma que se encuentra dentro de las finalidades constitucionales de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión, aunado a que con la misma no se advierte que se constituya calumnia.

Aunado a lo anterior, cabe advertir de que del promocional de radio, por su naturaleza consiste tan solo en mensajes, pero no de imágenes que pudieran hacer un señalamiento expreso o directo a un ciudadano.

Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas en los promocionales denunciados, no pueden considerarse intrínsecamente calumniosos, en contra de los trabajadores de PEMEX y su líder sindical.

Los anteriores razonamientos resultan acordes con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, de fecha seis de mayo de dos mil nueve, así como en la relativa al SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, sosteniéndose en ésta última medularmente que:

*“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.*”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.*

*Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.*

(...)

*Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]*

(...)

*Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos, lo cual incluye criticar las acciones del gobierno y hacer evidente los errores de los gobernantes, cuando el partido en cuestión forma parte de la oposición.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

*De lo anterior se sigue que los partidos políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.*

*En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. [...]*

(...)

*Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas.*

*Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”*

En este orden de ideas, es posible concluir que las manifestaciones objeto del presente procedimiento, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso aportado por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j); 367, párrafo 1, inciso a); y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la difusión de los promocionales de radio y televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

**UNDÉCIMO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/STPRM/CG/211/PEF/288/2012**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**